

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares, en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los dias 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

dinarias para la renovacion bienal de la mitad de cada Ayuntamiento tendrán lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, ajustándose á la ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, cuyos artículos más esenciales se insertan á continuación para mayor claridad y la mejor y más exacta aplicacion de los mismos.

Los Sres. Alcaldes, bajo su responsabilidad, dispondrán que durante el presente mes se entreguen á domicilio las cédulas talonarias, como previene el art. 31 de la citada ley Electoral, después de estampado en aquellas el sello seco de la provincia, para lo cual tendrán presente los pocos pueblos que no han llenado este requisito, que estas oficinas están abiertas desde las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

Al terminar el escrutinio de cada dia, comunicarán los señores Alcaldes á este Gobierno ya por telégrafo, si lo hay, ó por el medio más rápido posible, un extracto de aquel en que conste el nombre de los candidatos y número de votos que ha obtenido cada uno de ellos, y los de las poblaciones comprendidas en el artículo 49 de la ley Municipal, tan pronto como concluya el escrutinio general remitirán tambien á estas oficinas relacion de los Concejales elegidos, acompañando una nota espresiva de las protestas ó reclamaciones que se hayan propuesto para ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.

Del patriotismo y celo de los Ayuntamientos, espero que atenderán con preferencia y cuidadoso esmero el más exacto cumplimiento de las leyes, procurando que todas las operaciones se verifiquen en los plazos marcados, y encargo á los Sres. Alcaldes y á todos los llamados á intervenir en las elecciones la imparcialidad más severa, la proteccion más decidida para garantizar por los medios que estén á su alcance el libre ejercicio del sufragio, no permitiendo coacciones ni desórdenes, y entregando á los Tribunales á sus autores, contribuyendo así, en una palabra, á que el resultado sea la libérrima expresion de los electores.
Santander 21 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «votó.»

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: «Se procede á la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios elegidos por papeletas y por mayoría de votos.»

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion

contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de «Secretarios,» los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio y seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal.»

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada una palabra «Votó.» Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, ó votado los que falten, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votacion,» no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 86.

ELECCIONES.

Cumpliendo lo que ordena el preinserto Real Decreto, las elecciones or-

la elección y publicará su número en seguida el Presidente, y abriendo la urna, dirá: «Se va á proceder al escrutinio.»

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vaya saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inserción de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar, ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos an-

tados, se procederá á nueva remisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente,

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente á las nueve de la mañana en colegio ó sección electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votación para Concejales.»

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que correspondiera al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Este acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de la nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero y segundo día de votación para Concejales, hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada el acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En esta acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su relación lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como Comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los Colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio de colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los Comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de ellos por ellos mismos y otros dos de los Concejales de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Se-

cretarios á la comprobación y recuento de votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirán la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Disposiciones de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprenden en la lo-

calidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando la que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis; y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores sujetándose en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejales son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Disposiciones de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y venga pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación jubilados ó retirados del ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 veci-

nos todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1,000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejales por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidades ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipa-

les, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.

MES DE MARZO DE 1885.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintiocho céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta treinta y cuatro céntimos.

Racion de paja á cuarenta y seis céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á noventa y cinco céntimos de peseta.

Racion de un quintal métrico de carbón á ocho pesetas setenta y ocho céntimos.

Racion de un ítem ídem de leña á dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta diez y siete céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide en el presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 11 de Abril de 1885.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER

Comision de Evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial.

En virtud de lo que dispone la regla 5.ª del art. 36 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimientos de apremio, queda expuesto al público por el término de 5 dias en la Secretaría de la Comision de Evaluacion, sita en la calle de Santa Lucia, número 3, principal, relacion detallada de los contribuyentes cuyos débitos resultan insobornables, á fin de que el que lo crea oportuno pueda durante dicho plazo

hacer las observaciones que estime convenientes.

Santander 20 de Abril de 1885.—V.º B.º, El Presidente, Grana.—El Secretario, José Amarante.

COMISION PROVINCIAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO DE SANTANDER.

Este Consejo ha hecho efectivas las cantidades consignadas por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) y por la Excm. Diputacion provincial para el abono de los premios, que fueron otorgados á los ganaderos en la Exposicion provincial de Santander el año próximo pasado.

En su consecuencia este Consejo ha acordado proceder al pago de los mismos desde el dia 8 al 30 del próximo mes de Mayo, de 10 á 12 de la mañana, dias no festivos, en el escritorio de D. Idefonso Gonzalez, calle de Colosía número 1.

Será requisito indispensable para poder relizar el cobro el presentar personalmente ó por medio de apoderado, debidamente autorizado, el diploma extendido por el Presidente y Secretario del Consejo en el referido año de 1884.

Santander 20 de Abril de 1885.—El Comisario Regio, Mario Martinez de Peñalver.—El Ingeniero Agrónomo Secretario, Ricardo Regil.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de 18 de Enero de 1876, queda prohibida la pesca y venta de la ostra y demás mariscos desde primero de Mayo próximo hasta primero de Octubre, en la inteligencia de que tanto el pescador como el vendedor serán castigados con una multa de 25 á 100 pesetas y doble en caso de reincidencia.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de Abril de 1885.—José Reguera.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Debiendo verificarse en todo el próximo mes de Mayo, segun previenen las disposiciones vigentes, el pago de los derechos académicos por los alumnos que se hallen matriculados en este Instituto, se hace presente que el importe de 5 pesetas por cada asignatura, deberá ir acompañado de un sello del timbre móvil por cada una de las mismas.

No habiendo más tiempo hábil para satisfacer los referidos derechos que durante el expresado mes, se hace saber que los que no cumplan con este requisito, no podrán ser examinados en la época de los exámenes ordinarios ni extraordinarios, advirtiendo que dicho documento es de precisa exhibicion en el acto de verificarse aquellos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los fines que convenga.

Santander 20 de Abril de 1885.—El Secretario, A. de Montalvo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruiloba.

En la venta de Tramalon de este distrito á cargo de D. Baldomero Caviedes, se halla prendada una pollina como de dos á tres años, color cardino oscuro y las pezuñas de las manos torcidas para adentro, que se encontró abandonada y causando daños en la mies comun del pueblo el dia cuatro del actual.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla antes del dia 15 del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana en que se procederá á su venta en pública subasta en esta casa Consistorial.

Ruiloba y Abril 14 de 1885.—El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez Ruiz.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia fecha de ayer, dictada en el sumario que se instruye en averiguacion de los autores de la corta y sustraccion de árboles verificadas en el monte de Sopena é inmediaciones de la Ermita del mismo nombre término comun del pueblo de Veguilla (Soba), ha mandado recibir declaracion al testigo Antonio San Sebastian, vecino del lugar de Aja, cuyo paradero se ignora, y que en su consecuencia se le llame por elictos para que comparezca á prestarla ante este Juzgado en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en los Diarios oficiales en que se ha mandado hacer bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Ramales diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.° B.° Ramon Irurozqui.—El Actuario, Agustín Ortiz.

D. ROMAN DEL CASTILLO HERRERÍA, Secretario de este Juzgado municipal de Bárcena de Cicero.

Certifico: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio verbal civil, por Don Eustaquio Zorrilla, vecino de referido Bárcena de Cicero, contra Don Serapio Soto, cura parroco que fué de referido Bárcena, sobre reclamacion de doscientas veinte y una pesetas y setenta y cinco centimos, procedentes de alimentos suministrados al mismo por el demandante durante el período de tiempo que permaneció en calidad de huésped en casa de éste, ó sea, desde el dia veinte y dos de Julio del año de mil ochocientos ochenta y dos, al cuatro de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y tres, incluyendo en espresada suma algunas cantidades que en concepto de préstamo, le hubo de facilitar; cuya demanda há sido tramitada en rebeldia contra el expresado Soto, á pesar de haber sido citado en su persona, segun consta de la diligencia de citacion; y en ella se dictó la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En Bárcena de Cicero á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, el Señor Don Policarpo de

Pando y Villota, Juez municipal del mismo.

PARTE DISPOSITIVA.

Falló: Que debía condenar y condenaba á Don Serapio Soto, para que en el término de quinto dia satisfaga á Don Eustaquio Zorrilla, la cantidad de doscientas veinte y una pesetas setenta y cinco centimos, objeto de la reclamacion, con imposicion de las costas de esta instancia, notificándose la presente sentencia en la forma que establece el artículo 769, de la ley de enjuiciamiento civil, ó en otro caso con sujecion á lo prescrito en los artículos 282 y 283, de citada ley, insertándose en el *Boletín oficial* de esta Provincia.

Así, por esta mi sentencia definitiva juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez, de que certifico=Policarpo de Pando=Roman del Castillo, Secretario=Pongo la presente visada por el Señor Juez municipal de este distrito.

En Bárcena de Cicero á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco de que certifico.—V.° B.°—Policarpo de Pando.—Roman del Castillo, Secretario.

Anuncios particulares.

Venta de bienes.

A voluntad de su dueño se venden, en el pueblo de Morancas, á un cuarto de legua de Reinosá, las siguientes fincas:

Una tierra de una fanega de sembradura, en el sitio que llaman Valdelapaila.

Otra de otra fanega, en el sitio de Los Abascones.

Otra id. de id. en el sitio de PeñaVejera.

Otra id. de id. en el sitio que llaman Campo los Hoyos ó Sobre Soto.

Otra id. de id. en el mismo sitio.

Un prado de tres celemines en el sitio Los Pedrones.

Otro id. de nueve celemines en el sitio del Ejido.

Otro id. en el sitio de los Cantos de una fanega de sembradura.

En el pueblo de Fontecha.

Una tierra de una fanega de sembradura en el sitio que llaman El Onio.

Otra id. de id. en el mismo sitio.

Otra idem de idem en el sitio de la Rueda.

Las personas que deseen comprarlos todos ó parte de dichos bienes, pueden dirigirse, bien por escrito ó personalmente á la Administracion del *Boletín oficial*.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCÍA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA

de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas

y escrita por

GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves dias se dará á la

estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá:

1.° Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.

2.° Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.

3.° Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.

4.° Descripción general de las comarcas y pueblos victimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.

5.° Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.

6.° Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.

7.° Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.

8.° Epilogo.

9.° Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capital LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJEROS DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la víspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

A YUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima eleccion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

—Pliegos para rectificacion de listas.

—Libro del Censo.

Carpeta para el mismo.

Pliegos para las copias del Censo.

Idem para la lista de la mesa.

Idem para la relacion de votantes.

Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

Actas para votacion de la mesa.

Idem del 1.° y 2.° dia.

Idem del 3.° con resúmen.

Idem del escrutinio general.

Partes dando cuenta de la eleccion.

LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padron de Cédulas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.